

prema Corte de Justicia para la revision de los procedimientos. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí, *Antonio García Mozqueira.*”

Es copia que certifico en cumplimiento de lo mandado; y se saca para su insercion en el “Semanario Judicial” de la Federacion. Puebla, Enero 15 de 1873.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 24 de 1873.—Visto el presente recurso de amparo que en 15 de Noviembre del año próximo pasado promovió en la ciudad de Puebla, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Antonio Hernandez, natural de Huamantla y transeunte en aquella ciudad; esponiendo: que estando en un baile el Domingo diez del mismo Noviembre, fué aprehendido y remitido al cuartel de policía, y de aquí se le consignó al servicio de las armas en el batallon número 10 de la 2ª division del ejército nacional con infraccion de los artículos 5º, 18, 20 y 21 de la Constitucion Federal y el art. 2º de la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado, puesto que sin procedimiento alguno legal se encuentra detenido el quejoso en el espresado batallon número 10. Vistas las constancias conducentes que obran en el espediente respectivo, y atenta la sentencia que pronunció el juez de Distrito en 13 de Enero último, y considerando: que el quejoso ha justificado plenamente que fué aprehendido y remitido segun se ha espuesto, sin haber sido nunca soldado y estar exceptuado, como lo está, conforme al art. 2º de la citada ley de Mayo, del servicio de las armas, por ser domés-

tico y sostener con su trabajo personal á su madre viuda; y por último, que no se comprobó la circunstancia de haber sido desertor del ejército; por sus propios y legales fundamentos, se confirma la sentencia del inferior, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Antonio Hernandez por haber sido destinado á servir en el ejército contra su voluntad, por el C. Gefe político.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auzá.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—Licenciado *Juan A. Mateos*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 27 de 1873.—*Lic. Enrique Landa.*

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, por el C. Alejandro Saldaña, soldado del primer batallon de Auxiliares, refundido hoy en el núm. 16, por violacion en su persona del art. 5º de la Constitucion.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito del Estado:

El Promotor dice: que por la filiacion que se acompaña y justifica el informe rendido por el C. General en jefe de la 1ª brigada de la 3ª division, se comprueba que el peticionario Alejandro Saldaña, es desertor del primer batallon de

Auxiliares, por cuya razon fué aprehendido por la Gefatura política de Mathuala, y consignado al mismo cuerpo en Setiembre del corriente año. Tal desercion, segun se ve de dicho informe, puede aún comprobarse mas, por los gefes y oficiales á que se refiere el Sr. General Revueltas, y en consecuencia, no cabe duda en que el solicitante ha podido ser recogido como individuo que pertenece al ejército, y no puede decirse por lo mismo, que al hacerse así, se han violado en su persona las garantías individuales de que hace mérito, ni cabe en el caso otra justificacion que la que se acompaña á dicho informe. En consecuencia, y no siendo admisible la escepcion que opone el interesado, de que por haberse restablecido el orden constitucional no ha podido destinarse al servicio de las armas, pues que de las escepciones que determina el decreto de 17 de Marzo del corriente año, en ninguna está comprendido el quejoso, menos puede dispensársele el amparo, supuesto que su alta fué hecha en Enero del mismo que rige, cuando por el decreto de 2 de Diciembre del año anterior, á todo individuo le era obligatorio prestar sus servicios militares, por demandarlo así las circunstancias excepcionales en que se encontraba el Estado, á causa de la revolucion que lo declaró en sitio y dió facultades extraordinarias al Gefe de las armas.

No obstante lo espuesto, ese Juzgado dispondrá lo mas conforme á justicia.

San Luis Potosí, Diciembre 16 de 1872.—Firmado.—*Gregorio Vazquez.*

Es copia que certifico. San Luis Potosí, Enero 11 de 1873.—*Gregorio Vazquez.*

SEGUNDO PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito del Estado:

El Promotor, en el juicio de amparo

Tomo III.—Parte II.

promovido por Alejandro Saldaña, su estado supuesto, que es el de alegar de buena prueba, ante vd., con las protestas oportunas y como mejor convenga, parece y dice: que ese Juzgado, atentas las razones legales que en breve paso á esponer, se ha de servir declarar, haber sido violadas en aquel individuo las garantías individuales que en los artículos 5º y 16 otorga á los ciudadanos la Carta Fundamental de la República, dispensándole el amparo que solicita de la Justicia Federal, conforme lo preceptuado en la ley de 20 de Enero de 1869.

El mismo Ministerio, aunque por su parecer de 17 del pasado, constante á la foja 2 vuelta, opinó porque en el citado Saldaña, no se habian violado las garantías individuales, y que por lo mismo, no era acreedor al amparo que pide, tal opinion la fundó en el informe producido por el Sr. General Revueltas, que se justificaba con la filiacion á él acompañada, que obra á fojas 4; mas como á virtud de haberse abierto el juicio á prueba por las nuevas diligencias practicadas, esa justificacion queda destruida; y no he vacilado un momento en reformar ese mismo parecer, y pedir lo que dejo pedido al principio.

Así, pues, como el objeto del presente alegato no es otro que demostrar de una manera comprobada la realidad de los hechos que han podido tener lugar en el caso de que nos ocupa, han venido á quedar esclarecidos de un modo tan esplicito y flagrante, que no cabe duda, en que Alejandro Saldaña ha acreditado sus asertos de la manera mas plena y en cuanto en derecho es necesario, mientras que la justificacion aducida por la Comandancia general adolece de defectos, que por sí mismos destruyen el fundamento en que se apoya.

El señor General en jefe de la 1ª brigada de la 3ª division, dice en su infor-

me: que Alejandro Saldaña, fué dado de alta en el batallon de Auxiliares del ejército en Enero del año pasado, y que fué reaprehendido despues, á virtud de haberse desertado en 23 de Setiembre del mismo año, por la Gefatura política de Matehuala, quien como tal desertor lo consignó al mismo cuerpo; y justifica tal informe con la filiacion que en copia acompaña, y obra á la foja referida.

Mas ese dicho informe no es exacto, porque segun aquel justificante, si bien es cierto que espresa que Saldaña fué consignado por aquella Gefatura, tal consignación no fué hecha porque fuese desertor, sino para que sirviese á la nacion por cinco años, lo que quiere decir en términos claros y concebibles, que no medió en el peticionario aquella circunstancia agravante para que se le hubiese destinado al servicio de las armas, y sí, que fué tomado de leva no obstante que á aquella fecha se habia restablecido ya el orden constitucional, y resulta que lo que es que Saldaña haya sido dado de alta en Enero del año anterior, no está comprobado y no lo está tambien el que por desertor haya sido aprehendido por aquella autoridad política en Setiembre del mismo año. En consecuencia, no comprende en manera alguna el informe dado por aquel Gefe militar, con la justificacion que á él acompaña; y estando una y otra cosa en contradiccion, indudablemente no existe esa prueba que se ha tratado de aducir en aquella constancia; ademas, en esa repetida filiacion, se nota la circunstancia, de que siendo copia exacta y fiel de la original ó primitiva, aparece certificada despues de su autorizacion, por D. Jesus Vargas, Administrador de correos de Matehuala, siendo que aún debia de haberse insertado ella y á la letra en aquel testimonio; y tambien se nota en ese certificado del Sr. Vargas, la aseveracion nunca aceptable, que in-

funde mayores motivos de sospecha, de que al hacer la consignacion de Saldaña, éste pasó revista de comisario en 23 de Setiembre mencionado, cuando es bien sabido, que segun la ordenanza militar, solo tiene lugar aquella del 1º al 5 de cada mes; y por consiguiente, adoleciendo tal constancia de los vicios, de que he hecho referencia, mal puede dar una prueba verídica y bastante.

No menos es de desecharse la que se trata de sacar del testimonio de las personas á que se contrae el mismo informe del Sr. Revueltas, porque el señor teniente coronel comandante del batallon núm. 21, D. Emeterio Ramirez, el C. Cleto Lara, subteniente del mismo cuerpo, no pueden considerarse y tenerse como personas hábiles para dar testimonio imparcial en juicio, porque como subalterno de aquel Gefe principal, el derecho presume, que por motivo de deferencia, subordinacion, respeto y otras muchas consideraciones, se hayan prestado á declarar de una manera conforme y consecuente.

Por el contrario, Alejandro Saldaña, á efecto de justificar que no ha sido soldado, acompaña un certificado del C. Sixto Ureste, Alcalde 1º de la Villa de la Soledad, lugar de su origen y residencia, y el testimonio de Eusebio y Pedro García; Claudio Romero, Ramon Rocha y Trinidad Perez, cuyos cinco individuos uniformemente han declarado: que Saldaña nunca ha sido soldado, hasta el 23 de Setiembre del año pasado, en que fué tomado de leva por una comision, y aseguran, que en el mes de Enero del mismo año, por haberlo presenciado y ser compañeros en la profesion de canteros, lo vieron trabajando y dedicado á su ejercicio. Cinco testigos, pues, han depuesto sobre que Saldaña, si está de soldado, es la primera vez que lo ha sido por haberlo tomado de leva en aquella fecha segun se ha dicho; y

agregado al testimonio de estos el producido por la autoridad que ha certificado en iguales términos, se tiene toda la prueba perfecta que destruye la que se ha rendido por la Comandancia general, y como libres de toda escepcion las personas examinadas por parte de Saldaña, resulta, que ha justificado plenamente su queja, mientras que por las razones que dejo ameritadas en los párrafos 4º, 5º y 6º de este alegato, por sí misma se destruye y está en contradiccion la que se ha rendido por la autoridad militar.

En tal virtud, y debiendo resolver ese Juzgado conforme á lo alegado y probado, y no siendo aplicable al caso el decreto de 28 de Mayo del año pasado, por haber sido espedido por motivo del estado de sitio; ese Juzgado tendrá á bien decretar conforme en un todo con lo que dejo indicado al principio, por ser de justicia que protesto con lo demas necesario, etc.

San Luis Potosí, Enero 7 de de 1873.

—Firmado.—Gregorio Vazquez.

Es copia que certifico. San Luis Potosí, Enero 11 de 1873.—Gregorio Vazquez.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

San Luis Potosí, Enero 10 de 1873.

—Vistos:—El C. Alejandro Saldaña, pide amparo por infraccion en su persona del art. 5º de la Constitucion, con el hecho de haber sido tomado de leva en esta capital, el 23 de Setiembre último, y consignado á título de desertor al servicio de las armas en el primer batallon de Auxiliares, refundido hoy en el núm. 16; agregando: que es un hombre con familia, la cual subsiste con su único y personal trabajo.

El C. General en jefe de la 1ª brigada de la 3ª division á que pertenece el

quejoso, en su informe con justificacion asevera: que Alejandro Saldaña fué dado de alta en Enero anterior, en el primer batallon de Auxiliares, del cual desertó, siendo aprehendido despues por la Gefatura política de Matehuala, quien le consignó al mismo cuerpo en 23 de Setiembre último. Acompaña en comprobacion copia de la filiacion de ese soldado y se refiere al testimonio de tres oficiales y varios soldados que depondrán ser cierta la desercion de Saldaña.

El C. Promotor fiscal en vista de ese informe pide se deniegue el amparo solicitado por estar justificado que en Enero anterior, en que fué consignado Saldaña al servicio de las armas, estaban suspensas las garantías individuales, y que por desercion ha sido últimamente aprehendido, indicando ademas, se recibiera á mayor abundamiento, la declaracion de los testigos á que se refiere el informe. El actor demuestra con un certificado del alcalde 1º de la Villa de Soledad de los Ranchos, de donde es originario y vecino, que siempre ha vivido al lado de su familia y obediente á su madre, sin que haya prestado mas servicio militar que el en que actualmente se encuentra. Por la deposicion de cinco testigos prueba que en Enero del año pasado estuvo trabajando en su oficio de cantero en la casa de D. Diego Cándano de esta ciudad; que nunca ha sido soldado sino hasta el 23 de Setiembre último que una comision le tomó de leva.

El C. Promotor alega, retractando su primer pedimento, en vista de las pruebas rendidas, que debe concederse el amparo solicitado, por quedar destruido el informe por sí mismo y por esas pruebas, resultando violadas en la persona de Saldaña las garantías que otorgan los artículos 5º y 16 de la Constitucion.

Considerando: Primero; que la copia

de la filiacion no prueba en manera alguna que Saldaña haya sido desertor sino antes bien que por primera vez ingresó al ejército en 23 de Setiembre del año último, segun el tenor literal de ella, en que consta consignado *por la Gefatura política de Matchuala para servir á la nacion por cinco años y tuvo entrada en este cuerpo (primer batallon) en 23 de Setiembre de 1872.*

Segundo; que si hubiera ingresado en Enero del año próximo pasado, en la filiacion de esta fecha debia constar su desercion, con esta nota del empleado federal de Hacienda respectivo: "fué aprehendido hoy dia de la fecha el desertor Alejandro Saldaña," como está prevenido por el art. 85 del Reglamento de Gefaturas de Hacienda de 15 de Julio de 1872.

Tercero; que atendida esta prevencion no es de admitirse la prueba testimonial de los gefes y oficiales que han depuesto en pro de la desercion de Saldaña, á lo que se agrega, la parcialidad de dichos testigos que son inferiores del que los presenta y superiores del quejoso.

Cuarto; que la declaracion de cinco testigos contestes é intachables prueba superabundantemente que Saldaña en el mes de Enero anterior estuvo trabajando en su oficio de cantero en la casa de D. Diego Cándano de esta ciudad y que nunca ha sido soldado sino hasta el 23 de Setiembre último que una comision le tomó de leva.

Quinto; que destruido el único fundamento que alega la autoridad militar, para mantener en la filas á Saldaña, se deduce que en su concepto no hay otro que pueda justificar la permanencia del quejoso en sus mismas filas.

Sexto; que el hecho de haber sido tomado de leva importa su consignacion en el ejército contra su voluntad.

Setimo; que la circunstancia compro-

bada de ser hombre trabajador, de haber vivido siempre al lado de su familia y obediente á su madre, hace presumir que se dedica al sostén de ambas, lo cual es un título legítimo de excepcion del servicio militar; y

Ultimo; que desde 6 de Agosto del año próximo pasado se restableció el órden constitucional y con él la paz en el Estado.

Con fundamento del art. 5º de la Constitucion y fracciones 2ª y 3ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1872, debia declarar y declaro: Que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Alejandro Saldaña contra la providencia de la autoridad que le consignó al servicio de las armas en el primer batallon Auxiliares, refundido hoy en el número 16, residente en esta ciudad.

Elévense estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revision, publíquese esta sentencia en el periódico "Oficial del Estado," "Diario Oficial" del Supremo Gobierno y "Semanaario Judicial" de la Federacion, y hágase saber. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el C. juez interino de Distrito del Estado, Lic. Conrado Diaz Soto. De que damos fé.—Firmado.—*Conrado Diaz Soto.—Rafael Guzman.—Feliciano Reyes.*

Es copia que certifico. San Luis Potosí, Enero 11 de 1873.—*Conrado Diaz Soto.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 24 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, por el C. Alejandro Saldaña, contra el Gefe de policía de esta ciudad, que tomó de leva al promovente, y despues fué consignado al servicio de las armas

en el primer batallon de Auxiliares, refundido en la actualidad en el número 16. Considerando: que de autos consta que Saldaña fué tomado de leva, y sin su voluntad destinado al ejército, contra lo prevenido en el artículo. 5º de la Constitucion Federal de la República, como tambien que está comprendido entre los esceptuados para el servicio militar segun el tenor del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1872, se decreta: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el ciudadano juez de Distrito de San Luis Potosí en 10 de Enero próximo pasado, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Alejandro Saldaña, contra la providencia que lo consignó al servicio de las armas en el primer batallon de Auxiliares, refundido luego en el número 16, y contra lo que se promovió el presente recurso.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Juan A. Mateos, secretario.*

Son copias que certifico. México, Marzo 3 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, por los CC. Máximo Morales, Pedro Morales, Félix Morales, Zeferino Trujillo y Apolonio Ramirez, contra la determinación de la Gefatura política de la capital, que los consignó al servicio militar.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Promotoría fiscal del Estado de San Luis Potosí.

C. juez de Distrito del Estado:

El Promotor, dice: que Máximo, Pedro y Félix Morales, Zeferino Trujillo y Apolonio Ramirez, solicitan amparo de la Justicia Federal, por haber sido violadas en sus personas las garantías individuales que otorga á los ciudadanos el art. 5º de la Constitucion general de la República, al ser remitidos de la Villa de Mezquitic, y ser consignados al servicio de las armas en el cuerpo que está alojado en el meson llamado de San José, cuyo hecho lo conceptúan comprendido en la frac. 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869.

La autoridad política de la capital, á quien se pidió el informe que previene el art. 9º de aquella disposicion, lo funda en el oficio con que aquellos individuos fueron remitidos por el Presidente del Ayuntamiento de Mezquitic, y al afirmar, que segun la legislacion local los CC. Gefes políticos y presidentes municipales intervienen en las operaciones del contingente de sangre, que el Estado ministra á la Federacion, conviene en que fué hecha tal consignacion, y que no hizo mas que servir de conducto para que los quejosos fueran entregados á la mayoría de plaza, y por supuesto dá por cierto que aquellos individuos son de mala conducta, que fueron estraidos de sus quehaceres y que la calificacion que de ellos hizo aquel presidente municipal, ha sido con motivo fundado para consignarlos al servicio de las armas; en lo cual no está conforme el Ministerio, porque si es que, como dice el referido presidente municipal, los peticionarios